UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
127

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Reservado

Número: IF-2023-132806888-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 131/2019 - ESCRIBANO FAYOS LORENA VIVIANA S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 131/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 39 del 27 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reglamenta la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la

Dirección de Supervisión al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco ("el Colegio") a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio, y posteriormente confrontada por la Dirección de Supervisión contra el Registro de Sujetos Obligados del Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O.) de esta Unidad, verificándose, al 17 de julio de 2019, la falta de registración por parte de la Escribana Lorena Viviana FAYOS (fs. 18).

Que, conforme se desprende de lo informado por el Colegio (fs.8), la Escribana se encuentra inscripta en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco al Tomo II, Folio N° 103 y que la misma resulta ser titular de Registro.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 39 del 27 de abril de 2021 (fs. 35/38) (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a la Escribana Lorena Viviana FAYOS, CUIT N° 27-24908193-6 (en adelante denominada indistintamente, la "Sumariada" y/o la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, asumida la Instrucción, el 28 de junio de 2021, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 41), y al RE.NA.PER (fs. 44), la Instrucción ordenó citar en calidad de Sumariada y notificar la apertura del sumario a la Escribana Lorena Viviana FAYOS, a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 41/42).

Que, asimismo, en dicha oportunidad la Instrucción intimó a la Sumariada a efecto de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 la Instrucción citó a la Sumariada a prestar declaración (v. fs. 41/42).

Que la Sumariada fue debidamente notificada por la Delegación Regional Norte de la UIF, según constancias obrante a fs. 56/57, con fecha 23 de agosto de 2021.

Que, con fecha 8 de septiembre de 2021, la Sumariada con el patrocinio letrado de la Dra. Vanina Araceli BARRIOS presentó su descargo (fs. 58/63 y fs. 72/75).

Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, la Instrucción tuvo por presentado el descargo de la Sumariada en legal tiempo y debida forma y con fecha 28 de septiembre de 2021 procedió a abrir la causa a prueba.

Que, a su vez, ordenó como medida de mejor proveer librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco a los fines de que tenga a bien informar: i) fecha de inicio de la actividad notarial; y ii) existencia de sanciones disciplinarias, inhabilitación o licencia respecto de la Escribana mencionada.

Que, asimismo, la Instrucción, de conformidad a lo solicitado por la Sumariada, fijó nueva fecha de audiencia conforme lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 11/2012, para el día 5 de octubre de 2021 (v. fs. 69/70).

Que, al respecto, a fs. 77/78, la Instrucción dejó constancia de la declaración efectuada por la Sumariada respecto de la referenciada audiencia.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
128

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, la Instrucción dejó sin efecto el oficio ordenado a fs. 69, conforme a la documental acompañada por la Sumariada al momento del descargo (Constancia del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco de la cual se desprende que la Escribana se encuentra inscripta en la matrícula profesional al Tomo II, Folio N°103, de fecha 14 de abril de 2004 y copia de D.N.I de la misma).

Que, con carácter previo a dar por concluida la etapa probatoria, la Instrucción le requirió al profesional de apoyo que informe si se produjo la totalidad de la prueba (v. fs. 79).

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, el profesional de apoyo procedió a la certificación de la prueba producida en las presentes actuaciones (v. fs. 80).

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 17 de noviembre de 2021, la Instrucción corrió traslado a la Sumariada para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presente su alegato, y a su vez, ordenó una consulta al SRO en el cual se verificó la inexistencia de antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT (v. fs. 81/83).

Que, con fecha 14 de diciembre de 2021, atento al tiempo transcurrido y advirtiendo que la Sumariada no presentó el alegato, se le tuvo por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 84).

Que, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 14 de diciembre de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final.

Que, posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario.

Que, por último y previo a la elaboración del Informe Final, la Instrucción agregó los antecedentes jurisprudenciales generados como consecuencia de la interposición, en el ámbito judicial por parte del Colegio, de una acción meramente declarativa, la cual al día 19 de abril de 2018 se hallaba resuelta a favor de la UIF.

Que, en su Informe Final, la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) a la Sumariada al haber tenido por acreditado el incumplimiento a la obligación de registración en los términos exigidos por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, durante el periodo comprendido entre mayo de 2018 y agosto de 2021.

Que, para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de las presentes actuaciones, imputó respecto a la Escribana Lorena Viviana FAYOS: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 el cual tramitara por ante la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador"*.

Que, en relación con la normativa de aplicación, la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los Escribanos Públicos que inicien su actividad con posterioridad a su entrada en vigencia tienen la obligación de efectuar la registración dentro del 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que la Dirección de Supervisión realizó una consulta en el SRO, mediante la cual constató que, al 17 de julio de 2019, la Escribana no se encontraba inscripta ante la UIF, lo cual fue plasmado en su Informe Final de fecha 13 de noviembre de 2019 (v. fs. 19).

Que, en oportunidad de presentar su descargo y de la declaración efectuada en la audiencia establecida por el

artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, la Sumariada manifestó que se encontraba colegiada y en actividad, y que procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 25 de agosto de 2021, tal como se desprende de la consulta efectuada al SRO (fs. 45).

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la Sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la actividad, es decir, en mayo de 2018, y que se registró en agosto de 2021, la Instrucción concluyó que la Escribana había incumplido con su obligación de inscripción ante esta Unidad durante el lapso de más de TRES (3) años.

Que, por otra parte, la Sumariada manifestó al momento de comparecer a la audiencia que era Escribana titular desde el año 2011 que no tuvo intención de incumplir con la normativa UIF, que tuvo situaciones personales en el año 2018/2019 como fue el proceso de pandemia y la adopción de dos niñas, situación que la llevó a estar afectada a ese tema en particular.

Que, al respecto, debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo -mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva* (conf. esta Sala, in re *"Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I."* del 28/2/2012; *"Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I."* del 1/12/2009 y en autos *"Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I."*, del 13/3/2009; entre otros). *Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal — Ley N° 25.246 - Dto. 290107 Art. 25"* del 14108/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros el UIF s/ Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290107 Art. 25"*).

Que, en el mismo orden de ideas, se ha afirmado que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
129

impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNACAF, Sala V; *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* del 21/05/2015).

Que, respecto de la obligación objeto de imputación, la Instrucción destacó que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los Sujetos Obligados ante la UIF* [www.uif.gov.ar] *tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la Resolución N° 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción..."* (art. 24 de la Ley N° 25.246)" *("Ciaría, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY N° 25.246 -DTO '290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.), Sala IV, del 10 de diciembre de 2014"*).

Que, en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* (sentencia del 31 de enero de 2001) y " *Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012 y 152/2016, actualmente reemplazada por su similar N° 127/2023).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una Escribana Pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece que los países

deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal – Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 art 25"* sentencia de la C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia de la C.N.A.C.A.F. Sala V, del 27 de mayo de 1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03 de febrero de 1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/ 11 - Expte. 100.661/04 Sum Fin. 1138"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor – Ley N° 24.240 art. 4"*, sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otras) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, también debe ponderarse, asimismo, que si bien la Sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF por un lapso de más de TRES (3) años, finalmente procedió a inscribirse ante esta Unidad con fecha 25 de agosto de 2021, inmediatamente después de la notificación de la apertura del presente sumario.

Que se debe tener presente que la Sumariada no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
130

Que, por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonables y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana Lorena Viviana FAYOS (CUIT N° 27-24908193-6), e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la Sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 14:00:01 -03:00

Diego Sebastian Leopardo
Auxiliar administrativo
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 14:00:02 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
131

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-133509836-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 131/2019 - ESCRIBANO FAYOS LORENA VIVIANA S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

En el marco de lo establecido en el Punto iii) del Título C) del Capítulo III, del Manual de Procedimiento Operativo de la Dirección de Despacho, se agrega en IF-2023-132806888-APN-DGDYD#UIF (foja 127) el texto de Proyecto de Resolución con modificaciones formales.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 15:52:44 -03'00

Diego Sebastian Leopardo
Auxiliar administrativo
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 15:52:45 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
132

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Acta Reservada

Número: ACTA-2023-133569051-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 131/2019 - ESCRIBANO FAYOS LORENA VIVIANA S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

CERTIFICO que el Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su Reunión del 08 de noviembre de 2023, al considerar el EXPTE. UIF N° 131/2019, caratulado "ESCRIBANA FAYOS LORENA VIVIANA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS", estableció lo siguiente *"Toma la palabra el Sra. Vocal Dra. Cristina TONINI, quien manifiesta que: 'Analizadas las actuaciones se conforma el curso de acción propuesto y la aplicación de sanción de multa a la sumariada en autos'. Puesta a consideración del Plenario, se aprueba por unanimidad".*

Así surge del acta N° 455 de la Sesión del 08/11/2023. Conste.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date. 2023.11.08 17:27:22 -03:00

Diego Sebastian Leopardo
Auxiliar administrativo
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 17:27:23 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
133

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-168-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 131/2019 - ESCRIBANA FAYOS LORENA VIVIANA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 131/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 39 del 27 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reglamenta la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la

Dirección de Supervisión al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco ("el Colegio") a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio, y posteriormente confrontada por la Dirección de Supervisión contra el Registro de Sujetos Obligados del Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O.) de esta Unidad, verificándose, al 17 de julio de 2019, la falta de registración por parte de la Escribana Lorena Viviana FAYOS (fs. 18).

Que, conforme se desprende de lo informado por el Colegio (fs.8), la Escribana se encuentra inscripta en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco al Tomo II, Folio N° 103 y que la misma resulta ser titular de Registro.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 39 del 27 de abril de 2021 (fs. 35/38) (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a la Escribana Lorena Viviana FAYOS, CUIT N° 27-24908193-6 (en adelante denominada indistintamente, la "Sumariada" y/o la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, asumida la Instrucción, el 28 de junio de 2021, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 41), y al RE.NA.PER (fs. 44), la Instrucción ordenó citar en calidad de Sumariada y notificar la apertura del sumario a la Escribana Lorena Viviana FAYOS, a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 41/42).

Que, asimismo, en dicha oportunidad la Instrucción intimó a la Sumariada a efecto de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 la Instrucción citó a la Sumariada a prestar declaración (v. fs. 41/42).

Que la Sumariada fue debidamente notificada por la Delegación Regional Norte de la UIF, según constancias obrante a fs. 56/57, con fecha 23 de agosto de 2021.

Que, con fecha 8 de septiembre de 2021, la Sumariada con el patrocinio letrado de la Dra. Vanina Araceli BARRIOS presentó su descargo (fs. 58/63 y fs. 72/75).

Que, con fecha 16 de septiembre de 2021, la Instrucción tuvo por presentado el descargo de la Sumariada en legal tiempo y debida forma y con fecha 28 de septiembre de 2021 procedió a abrir la causa a prueba.

Que, a su vez, ordenó como medida de mejor proveer librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco a los fines de que tenga a bien informar: i) fecha de inicio de la actividad notarial; y ii) existencia de sanciones disciplinarias, inhabilitación o licencia respecto de la Escribana mencionada.

Que, asimismo, la Instrucción, de conformidad a lo solicitado por la Sumariada, fijó nueva fecha de audiencia conforme lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 11/2012, para el día 5 de octubre de 2021 (v. fs. 69/70).

Que, al respecto, a fs. 77/78, la Instrucción dejó constancia de la declaración efectuada por la Sumariada respecto de la referenciada audiencia.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
134

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, la Instrucción dejó sin efecto el oficio ordenado a fs. 69, conforme a la documental acompañada por la Sumariada al momento del descargo (Constancia del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco de la cual se desprende que la Escribana se encuentra inscripta en la matrícula profesional al Tomo II, Folio N°103, de fecha 14 de abril de 2004 y copia de D.N.I de la misma).

Que, con carácter previo a dar por concluida la etapa probatoria, la Instrucción le requirió al profesional de apoyo que informe si se produjo la totalidad de la prueba (v. fs. 79).

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, el profesional de apoyo procedió a la certificación de la prueba producida en las presentes actuaciones (v. fs. 80).

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 17 de noviembre de 2021, la Instrucción corrió traslado a la Sumariada para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presente su alegato, y a su vez, ordenó una consulta al SRO en el cual se verificó la inexistencia de antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT (v. fs. 81/83).

Que, con fecha 14 de diciembre de 2021, atento al tiempo transcurrido y advirtiendo que la Sumariada no presentó el alegato, se le tuvo por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 84).

Que, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 14 de diciembre de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final.

Que, posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario.

Que, por último y previo a la elaboración del Informe Final, la Instrucción agregó los antecedentes jurisprudenciales generados como consecuencia de la interposición, en el ámbito judicial por parte del Colegio, de una acción meramente declarativa, la cual al día 19 de abril de 2018 se hallaba resuelta a favor de la UIF.

Que, en su Informe Final, la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) a la Sumariada al haber tenido por acreditado el incumplimiento a la obligación de registración en los términos exigidos por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, durante el periodo comprendido entre mayo de 2018 y agosto de 2021.

Que, para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de las presentes actuaciones, imputó respecto a la Escribana Lorena Viviana FAYOS: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 el cual tramitara por ante la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador*".

Que, en relación con la normativa de aplicación, la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los Escribanos Públicos que inicien su actividad con posterioridad a su entrada en vigencia tienen la obligación de efectuar la registración dentro del 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que la Dirección de Supervisión realizó una consulta en el SRO, mediante la cual constató que, al 17 de julio de 2019, la Escribana no se encontraba inscripta ante la UIF, lo cual fue plasmado en su Informe Final de fecha 13 de noviembre de 2019 (v. fs. 19).

Que, en oportunidad de presentar su descargo y de la declaración efectuada en la audiencia establecida por el

artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, la Sumariada manifestó que se encontraba colegiada y en actividad, y que procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 25 de agosto de 2021, tal como se desprende de la consulta efectuada al SRO (fs. 45).

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la Sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la actividad, es decir, en mayo de 2018, y que se registró en agosto de 2021, la Instrucción concluyó que la Escribana había incumplido con su obligación de inscripción ante esta Unidad durante el lapso de más de TRES (3) años.

Que, por otra parte, la Sumariada manifestó al momento de comparecer a la audiencia que era Escribana titular desde el año 2011 que no tuvo intención de incumplir con la normativa UIF, que tuvo situaciones personales en el año 2018/2019 como fue el proceso de pandemia y la adopción de dos niñas, situación que la llevó a estar afectada a ese tema en particular.

Que, al respecto, debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo -mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva* (conf. esta Sala, in re *"Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I."* del 28/2/2012; *"Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I."* del 1/12/2009 y en autos *"Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I."*, del 13/3/2009; entre otros). *Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal — Ley N° 25.246 - Dto. 290107 Art. 25"* del 14108/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros el UIF s/ Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290107 Art. 25"*).

Que, en el mismo orden de ideas, se ha afirmado que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
135

impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNACAF, Sala V; *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* del 21/05/2015).

Que, respecto de la obligación objeto de imputación, la Instrucción destacó que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los Sujetos Obligados ante la UIF* [www.uif.gov.ar] *tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la Resolución N° 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción..."* (art. 24 de la Ley N° 25.246)" *("Ciaría, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY N° 25.246 -DTO '290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.), Sala IV, del 10 de diciembre de 2014"*).

Que, en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* (sentencia del 31 de enero de 2001) y " *Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012 y 152/2016, actualmente reemplazada por su similar N° 127/2023).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de una Escribana Pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece que los países

deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal – Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 art 25"* sentencia de la C.N.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia de la C.N.A.C.A.F. Sala V, del 27 de mayo de 1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03 de febrero de 1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/ 11 - Expte. 100.661/04 Sum Fin. 1138"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor – Ley N° 24.240 art. 4"*, sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otras) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, también debe ponderarse, asimismo, que si bien la Sumariada ha omitido inscribirse ante esta UIF por un lapso de más de TRES (3) años, finalmente procedió a inscribirse ante esta Unidad con fecha 25 de agosto de 2021, inmediatamente después de la notificación de la apertura del presente sumario.

Que se debe tener presente que la Sumariada no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
136

Que, por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonables y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana Lorena Viviana FAYOS (CUIT N° 27-24908193-6), e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la Sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date. 2023.11.13 14:23:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.13 14:23:14 -03:00